

## **ORDENANZA DE USO Y GESTIÓN DE ZONAS DE ACAMPADA Y ÁREAS RECREATIVAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORRENT.**

“La presente norma nace como consecuencia de la creciente demanda que en los últimos años ha experimentado el desarrollo de actividades de ocio y tiempo libre, fruto de la iniciativa tanto particular como asociativa u organizativa, y que tienen como escenario privilegiado la realidad del medio natural.

El Ayuntamiento de Torrent quiere hacer frente a esta necesidad, ofreciendo la posibilidad de desarrollar este tipo de actividades en lugares correctamente acondicionados y que difícilmente pueden ser localizados, como es el caso, en áreas metropolitanas.

Para ello se hace necesario acompañar dicha iniciativa con una regulación adecuada para esta clase de espacios, que se ajuste a criterios de armonización y sea capaz de asegurar un uso y disfrute sostenible e integrado.

### **TITULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas por las que deberán regirse las acampadas y las estancias en áreas recreativas dentro del término municipal de Torrent, así como determinar los requisitos mínimos que deberán reunir estas zonas para ser declaradas como tales.

##### **Artículo 2.**

Las zonas de acampada y áreas recreativas situadas en terrenos forestales se regirán conforme a lo previsto en la Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana, el Reglamento que la desarrolla de 16 de Mayo de 1995, y el Decreto 233/1994 por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la

Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Aquellas zonas situadas en otros terrenos no forestales, estarán a lo prescrito en la presente norma.

Artículo 3.

Se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los campings y los campamentos, regulados por el Decreto 63/1986, de 19 de Mayo, del Gobierno Valenciano, sobre ordenación de campamentos de turismo en la Comunidad Valenciana.

Artículo 4.

Queda prohibida la acampada libre en todo el término municipal de Torrent, salvo en las zonas autorizadas al efecto por el Ayuntamiento.

## **TITULO II**

### **Zonas de acampada autorizada y áreas recreativas.**

Artículo 5.

1. Se entiende por zona de acampada autorizada aquellos espacios debidamente delimitados y acondicionados, que cuenten con las autorizaciones oficiales pertinentes, destinados para su ocupación temporal con tienda de campaña o vivaque, y puedan ser utilizados por el público en general.

2. Se entiende por áreas recreativas aquellas zonas ubicadas en terrenos debidamente acondicionados y autorizadas para su utilización y para la realización de actividades recreativas y de tiempo libre. No estará permitida la pernoctación en las mismas.

Artículo 6.

El uso y disfrute tanto de las zonas de acampada como de las áreas recreativas de titularidad municipal será gratuito.

No obstante, en el caso de que en las mismas existan edificaciones destinadas a pernoctar, tipo refugio o albergue, se procederá por parte del Ayuntamiento a exigir una fianza de 30 euros por persona y noche, hasta un máximo de 300 euros. Dicha fianza deberá ser ingresada

en la cuenta corriente que establezca la Tesorería Municipal y será reintegrada una vez se compruebe por los servicios técnicos municipales que el inmueble en cuestión y su mobiliario no ha sufrido desperfecto alguno. En el caso de que se produjeran desperfectos se descontarían de la fianza de acuerdo con la valoración efectuada por los técnicos municipales, sin que este pago exima de otro tipo de responsabilidades. Quedan eximidas de la constitución de la fianza las actividades que hagan uso de estos inmuebles que sean de carácter municipal

### **TITULO III**

#### **Declaración de zonas de acampada y áreas recreativas.**

##### **Artículo 7.**

Las zonas de acampada deberán reunir como mínimo para ser declaradas como tales las siguientes características:

1. Deberán estar perfectamente delimitadas, mediante hitos, estacas o elementos similares, y deberá señalizarse así mismo su perímetro con las tablillas correspondientes. No se utilizarán vallas metálicas ni otros cerramientos artificiales que den lugar a una pantalla continua o afecte negativamente a la estética del paisaje.

2. La existencia mínima de servicios sanitarios generales será la siguiente:

1 retrete por cada 30 personas.

1 fregadero por cada 40 personas.

1 lavabo por cada 30 personas.

1 ducha por cada 40 personas.

1 retrete y una ducha para personas minusválidas por cada 60 personas.

Los desagües de este tipo de instalaciones deberán estar conectados a la red municipal de saneamiento, o sistema depurador debidamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3. Dispondrán al menos de un punto de toma de agua potable para la ingestión de agua para consumo humano, con un caudal mínimo garantizado no inferior a 100 litros por habitante y día.

En el caso de que la toma de agua no se encuentre conectada hidráulicamente a la red municipal de abastecimiento, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Real Decreto 1138/1990 de 14 de Septiembre, sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, o normativa vigente que le sea de aplicación.

4. El almacenamiento de los residuos se realizará en recipientes de fácil limpieza, con capacidad suficiente, integrados en el entorno y en número mínimo de uno de 1.000 litros de capacidad por cada sesenta personas. La retirada de los residuos se realizará por los servicios encargados de la recogida y limpieza municipal con la frecuencia y medios adecuados.

5. La existencia al menos de una zona habilitada para hacer fuego con la finalidad de cocinar.

6. Se reservará un espacio o zona para el recreo de acuerdo con las características del lugar, así como un área de descanso con sus correspondientes mesas y bancos.

7. Se establecerá una franja perimetral de seguridad frente al riesgo de incendios, de acuerdo con las condiciones bio-físicas del terreno.

8. Con el objetivo de mantener al máximo las condiciones naturales del entorno, deberán incorporarse las mínimas instalaciones, procurando ser construidas con materiales y estilos acordes con el paisaje.

#### Artículo 8.

Para la declaración de áreas recreativas serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo anterior, excepto en lo que se refiere a la instalación de duchas, no siendo obligada su existencia en dichas áreas.

#### Artículo 9.

1. Para la tramitación administrativa de la declaración de zona de acampada o área recreativa, deberá ser presentada en el Ayuntamiento de Torrent la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la zona de acampada o área recreativa en la que se señalen, entre otras, las características de la misma, su situación geográfica, la capacidad de acogida e instalaciones disponibles.

- b) Plano de situación a escala 1:50.000.
- c) Plano de la zona de acampada o área recreativa a escala 1:1.000.
- d) Plan de protección contra incendios forestales.

2. Las autorizaciones se concederán para periodos determinados, y se podrán renovar o anular, dependiendo de su estado de conservación y de los beneficios o perjuicios ocasionados a la masa forestal circundante.

3. Tal declaración se someterá a la aprobación del Ayuntamiento , previo informe de los servicios técnicos municipales.

## **TITULO IV**

### **Requisitos necesarios para la utilización de zonas de acampada y áreas recreativas de titularidad municipal.**

#### Artículo 10.

Resulta preceptivo para acampar, en las zonas de titularidad municipal habilitadas al efecto, la obtención del permiso de acampada, cuya concesión corresponderá al Ayuntamiento de Torrent. Dicha concesión se supeditará a la capacidad de acogida de las mismas.

El incumplimiento por la falta del mismo o la negativa a ser mostrado ante el requerimiento de los servicios de vigilancia, será motivo de desalojo.

#### Artículo 11.-

Las solicitudes de acampada para una o más personas sin superar un máximo de diez, que no formen grupos organizados por asociaciones, entidades u organismos deberán contener los datos relativos a la persona solicitante, la zona de acampada y fechas solicitadas y los datos de la actividad, especificándose el número de tiendas de campaña a instalar, así como el número de participantes.

Las solicitudes de acampadas para grupos organizados por asociaciones, entidades, organismos y grupos de más de diez personas, deberán contener los datos relativos a la entidad solicitante y a su representante, al tipo de actividad, la zona de acampada y fechas solicitadas, y deberá aportarse una memoria y relación de actividades programadas y la lista de personas asistentes.

Las solicitudes deberán efectuarse como mínimo quince días antes del comienzo de la actividad, excepto cuando ésta esté planificada para los meses de julio y agosto, en cuyo caso la solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de treinta días.

El desarrollo de este tipo de estancias durante los meses veraniegos a que hace referencia el párrafo anterior se gestionará en cuatro turnos quincenales, gozando además de preferencia en el uso de las instalaciones respecto del resto de actividades, ya sean recreativas o de acampada particular.

#### Artículo 12.-

Las solicitudes de utilización de los refugios o albergues destinados a pernoctar que se encuentran dentro del perímetro de las zonas de acampada o áreas recreativas, deberán contener los datos relativos a la entidad solicitante y a su representante, al tipo de actividad, el refugio o albergue solicitado y las fechas para las que se solicita, y deberá aportarse una lista de personas asistentes.

Estas solicitudes deberán efectuarse con una antelación mínima de una semana y máxima de dos meses respecto al comienzo del uso solicitado.

El período máximo de utilización de los refugios o albergues por cada solicitud será de una semana (siete días y seis noches). En todo caso deberán dejarse libres las instalaciones antes de las 12'00 horas del último día solicitado.

El Ayuntamiento podrá determinar la utilización de dichas instalaciones en las fechas que estime oportuno, para fines y actividades de carácter municipal.

Es compatible el uso simultáneo de los refugios o albergues y de la zona de acampada o área recreativa por personas o grupos diferentes.

La modalidad del uso de los refugios o albergues es compartida, de manera que se podrá autorizar su uso a diferentes personas o grupos hasta alcanzar la ocupación máxima del mismo.

Artículo 13.

La utilización de las áreas recreativas no requerirá permiso, pero podrá ser restringido el acceso a las mismas cuando se hubiere alcanzado su capacidad máxima permitida.

## **TITULO V**

### **Normas de uso**

Artículo 14.

Como medida preventiva general, queda prohibido en las zonas de acampada y áreas recreativas:

1. Encender fuego con cualquier tipo de combustible fuera de las zonas habilitadas.
2. El lanzamiento de cohetes o cualquier otro artefacto que contenga fuego o pueda producirlo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, podrán utilizarse las instalaciones debidamente diseñadas y autorizadas para el uso del fuego con la finalidad de cocinar, que forman parte de las zonas de acampada y áreas recreativas, excepto en los días en que el índice de peligro sea extremo de conformidad con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Artículo 15.

Queda prohibido tirar y abandonar en las zonas de acampada y áreas recreativas toda clase de productos o residuos que puedan deteriorar el aspecto y limpieza de las mismas.

Las personas usuarias deberán depositar los residuos generados en los recipientes habilitados al efecto, facilitando así la labor de recogida de los servicios municipales.

Artículo 16.

Los recursos hídricos puestos a disposición de las personas usuarias deberán ser aprovechados de forma mesurada y adaptada a las necesidades de la actividad desarrollada, a excepción de su utilización en situaciones de urgencia.

#### Artículo 17.

La entrada y circulación de los vehículos de motor en las zonas de acampada y áreas recreativas se supeditará a lo establecido en la señalización de las mismas y a la legislación vigente que le sea de aplicación.

#### Artículo 18.

Queda prohibido el uso de elementos o realización de actividades productoras de ruido, cuando puedan alterar los hábitos de la fauna silvestre o perjudiquen la normal convivencia de los usuarios y las áreas vecinales periféricas.

Así mismo y con el fin de no perturbar la normal convivencia entre personas usuarias y vecindad queda prohibida la permanencia, sin ánimo de pernoctar, en las zonas recreativas y de acampada las siguientes horas:

- Del 16 de septiembre al 15 de marzo: de 20'30 horas a 8'30 horas del día siguiente
- Del 16 de marzo al 14 de junio: de 21:30 horas a 08:30 horas del día siguiente.
- Del 15 de junio al 15 de septiembre: de 00:00 horas a 08:00 horas.

#### Artículo 19.

Se respetará la flora y la fauna de la zona conforme a lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres o normativa sectorial aplicable.

#### Artículo 20.

El mobiliario y las instalaciones acondicionadas en las zonas de acampada y áreas recreativas, deberán ser respetadas por las personas



usuarias, evitando cualquier uso inadecuado o actividad que pudiera causar desperfectos en los mismos.

Artículo 21.

Queda prohibido el consumo de drogas y alcohol conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1992 sobre protección de Seguridad Ciudadana, al ser consideradas las zonas objeto de regulación lugares de uso público.

## **TITULO VI**

### **Actuación Administrativa**

Artículo 22.

Corresponde al Ayuntamiento de Torrent el control del cumplimiento de la presente Ordenanza a través de la concesión de los permisos de acampada, control, vigilancia y aplicación de las sanciones correspondientes en su caso.

Podrá establecerse la vigilancia de las zonas de acampada y áreas recreativas por el personal que efectúe el voluntariado.

## **TITULO VII**

### **Infracciones y sanciones**

Artículo 23.

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en los artículos siguientes, de acuerdo con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador establecidos por la Ley 26 de Noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedan.

Artículo 24.

1. Se establecen tres categorías de infracciones con su correspondiente sanción:

Leve: Hasta 15.000 ptas., equivalente a 90,15 euros

Grave: 15.001 a 75.000 ptas, equivalente, de 90,16 a 450,76 euros

Muy grave: 75.001 a 150.000 ptas., equivalente, de 450,77 a 901,52 euros

2. En caso de comisión de infracciones contempladas en otras normas y disposiciones legales en las que se establezcan sanciones de cuantía superior, será de aplicación lo en ellas establecido.

#### Artículo 25.

Tienen la consideración de infracciones leves:

1. Encender fuego con cualquier tipo de combustible fuera de las zonas habilitadas para ello y siempre que esto no suponga riesgo grave para el entorno.
2. La deposición o abandono de residuos fuera de los recipientes a los que hace referencia el artículo 15.
3. El incumplimiento de la normativa o señalización establecida para la entrada y circulación de vehículos de motor en las zonas de acampada y áreas recreativas.
4. Hacer uso inadecuado de los recursos hídricos conforme a las necesidades propias de los espacios regulados en esta Ordenanza.
5. La permanencia, sin ánimo de pernocta, en las zonas de acampadas y áreas recreativas durante las horas prohibidas según el artículo 19.

#### Artículo 26.

Se consideran infracciones graves:

1. Encender fuego fuera de los lugares e instalaciones habilitados al efecto en días en que el índice de peligro sea extremo o contraviniendo las advertencias de los servicios de vigilancia.
2. La deposición o abandono a que hace referencia el punto 2 del artículo anterior, cuando produjere grave alteración del aspecto y limpieza del entorno.

3. La producción de daños o desperfectos en el mobiliario o las instalaciones a que hace referencia el artículo 20.
4. El consumo de drogas y alcohol dentro de las zonas objeto de regulación, incluyendo sus instalaciones
5. La acampada libre en terrenos no autorizados.
6. Reincidencia en infracciones leves.

Artículo 27.

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. Reincidencia en las infracciones graves.
2. Cualquiera de las infracciones prescritas en este Título que, causaren daños irreparables o de costosa restauración, tanto del medio natural como de las instalaciones en él ubicadas.”

APROBACIÓN INICIAL ----- PLENO 06/MARZO/00  
 APROBACIÓN DEFINITIVA ----- DECRETO 1357/00  
 B.O.P.----- 08/JUNIO/00

\* MODIFICACIÓN ARTº. 6:

APROBACIÓN INICIAL ..... PLENO 4/FEBRERO/02  
 APROBACIÓN DEFINITIVA ..... DECRETO Nº. 1.110/02  
 B.O.P. .... 25/05/02

\* MODIFICACIÓN ARTº. 11 Y 12:

APROBACIÓN INICIAL ..... PLENO 16/DICIEMBRE/2002  
 APROBACIÓN DEFINITIVA ..... DECRETO 526/03  
 B.O.P. .... 29/MARZO/2003

\* MODIFICACIÓN ARTº. 18:

APROBACIÓN INICIAL ..... PLENO 4/MAYO/2015  
 APROBACIÓN DEFINITIVA ..... DECRETO 2730/2015  
 B.O.P. .... 23/SEPTIEMBRE/2015